



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0668/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0323, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00247, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). Dicho tribunal acogió parcialmente la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor York Delio Silvestre Zorrilla el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante esta decisión, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor YORK DELIO SILVESTRE ZORRILLA, en fecha 14/9/2020, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE la indicada acción de amparo, en consecuencia, ORDENA el reintegro del señor YORK DELIO SILVESTRE ZORRILLA y el desembolso en su favor de los salarios dejados de percibir, así como los beneficios de los cuales estuvo imposibilitado de recibir a causa de la ilegítima separación de este, desde el día 17 de julio del año 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte accionante, YORK DELIO SILVESTRE ZORRILLA, a la parte accionada DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada formalmente a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional el día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme se desprende del Acto núm. 73/2021, instrumentado por el ministerial Pavel Montes de Oca, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N.

También la aludida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 597/2021, de quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, según constancia de notificación tramitada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, fue notificada al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 410-2021, de nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la parte recurrida mediante el oficio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitido por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

De igual manera fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 423/2021, de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, señor York Delio Silvestre Zorrilla mediante oficio de primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitido por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al emitir la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00247, objeto del presente recurso de revisión constitucional, son, en resumen, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. *Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, y en la especie no ha demostrado la parte recurrida que haya cumplido con dichas garantías mínimas.*

26. *En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que aunque fueron depositados documentos que evidencian que la Policía Nacional llevó a cabo investigaciones, a raíz de las cuales se establecieron irregularidades en el manejo de la posición del hoy accionante como fue la puesta en libertad otorgada a un individuo que se encontraba detenido, quien supuestamente había pagado al capitán York Delio Silvestre la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) para tales fines, lo cual trajo consigo consecuencias jurídicas como lo es la desvinculación del accionante de las filas de la Policía Nacional, no menos verdadero es que a criterio de este Colegiado, las garantías mínimas que deben primar en todo proceso judicial o extrajudicial no fueron respetadas, debido a que conforme se desprende del interrogatorio o entrevista realizada al accionante, señor York Delio Silvestre Zorrilla, se derivan inconsistencias relativas a lo siguiente: (regresé al evento, veinte minutos más tardes se presentó el sargento Lorenzo Valdez, P.N., manifestándome que yo le había quitado la suma de RD50,000.00 pesos en efectivo al detenido, que él tenía prueba y que el mismo había contado dicha cantidad de dinero, que le hizo foto, por lo que le respondí que si alguien recibió dinero fue él mismo, y que si*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

me acusaba que yo había recibido dinero que fuera Asuntos Internos, para que hicieran una investigación.

*27. Este tribunal entiende que se le vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus garantías mínimas, toda vez que revisándose el legajo de documentos depositados por la parte accionada podemos ver que no hay certeza de que las afirmaciones y señalamientos de parte de los involucrados estén sustentados en fundamentos que derriben la presunción de inocencia del accionante en el hecho supuestamente imputado al mismo, evidenciándose en la especie una vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesto que para sancionar por la comisión de una infracción se debe de probar que el agente no cumplió con sus deberes y que su conducta traspasa los límites de la ética, considerada como faltas muy graves establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Este colegiado entiende que el Principio jurídico *In dubio pro reo* que dispone *La duda le favorece al reo* se le debe de aplicar la misma, ya que existen contradicciones toda vez que la investigación no ha quedado clara, pues el mismo ha sido sancionado como consecuencia de un proceso investigativo plagado de contradicciones entre las declaraciones de los investigados, así las cosas el proceso disciplinario no se respetó dicho principio por lo que existe una vulneración flagrante de parte de la autoridad sancionadora. Por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, el accionante en la especie, es merecedora de un debido procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en las consideraciones anteriores, motivo por el que se por lo que se ordena el reintegro del señor York delio Silvestre Zorrilla.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, Dirección General de la Policía Nacional, mediante recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00247, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el (sic) artículos 31, 32, 33, 34, 153 numero 1, 18 y 20, 156 y 168 de la Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional y 256 de la Constitución de la Republica.

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el CAPITAN YORK DELIO SILVESTRE ZORRILLA P.N., contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la TERCERA SLA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

POR CUANTO: Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de esta ALTA CORTE abran de ver con su ojo agudo y sapiensa profunda.

POR CUANTO: El Tribunal a quo hace una errónea interpretación en toda su extensión en relación al contenido de la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00247, de fecha 06/04/2021, cuando se refiere que durante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso se le vulneró el derecho al trabajo, al debido proceso, a un defensa efectivo, dignidad humana, tal como arguye dicho accionante.

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por la parte recorrida (sic), contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular, ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en este recurso de revisión, señor York Delio Silvestre Zorrilla, mediante escrito depositado el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), persigue que sea declarado inadmisibile el presente recuro de revisión de sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:

4. Conforme al contenido del artículo 95 de la Ley No. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 11 de junio de 2011, cito: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Y en la especie, a la ahora recurrente Policía Nacional, le fue notificada la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00247, Exp. Núm. 0030-2020-ETSA-00812, Núm. Sol. 030-2020-AA-00198, emitida en fecha Seis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(06) del Mes de Abril del Año Dos Mil Veintiuno (2021), mediante el Acto Núm. 73/2021, de fecha seis (06) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pavel Montes de Oca, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del DN, con cuya notificación se inició el plazo de cinco días para ejercer su derecho a recurrir lo cual no hizo sino el día 15 de junio del año 2021, cuando dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

5. Si bien es cierto, que la parte demandada y hoy recurrente en revisión Policía Nacional, ha depositado el Acto No. 597/2021, de fecha 15/06/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, no menos cierto es que, dicha parte ya tenía conocimiento de la sentencia y su contenido, pues como dijimos en el párrafo anterior ya el accionante y hoy recurrido, le había notificado por una vía legal y válida la referida sentencia, con cuya actuación nació el derecho a recurrir y se inició el plazo de cinco días con que contaba dicha parte para recurrir en revisión, lo cual no hizo oportunamente por lo que su recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo.

6. Una nuestra (sic) evidente de que la ahora recurrente Policía Nacional, al momento que se hizo notificar la sentencia recurrida, ya la conocía es el hecho de que se observa en el acto de notificación un sello goniógrafo de recibido donde figura como hora del recibo las 2:38PM, y ese mismo día fue también depositado el recurso de revisión, no le restamos eficacia ni diligencia a las actuaciones de la ahora recurrente, pero normalmente las partes se toman algún tiempo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizar y producir los reparos que se presentan en los escritos que presentan y en la especie eso no ocurrió.

12. Del análisis del escrito contentivo del recurso de revisión, depositado en fecha 15 de junio de 2021, notificado al ahora recurrido en revisión el día 01/09/2022 es evidente que el recurrente solo se limita a expresar su inconformidad con dicha sentencia, no indica de forma clara cuales son los agravios causados por el tribunal a-quo, durante la motivación de dicha sentencia.

13. En ninguna parte del escrito contentivo del recurso de revisión, el recurrente indica expresamente cual es la mala o errónea aplicación de la ley, contradicción en la motivación, o mala valoración de la prueba, que produzca la nulidad de la sentencia impugnada, por tanto, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

14. Del examen de la sentencia recurrida en revisión constitucional, no se advierte que el tribunal a-quo, haya incurrido en vicios que la hagan susceptible de ser anulada, dado que la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos formales y sustanciales necesarios para hacerla sostenible.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), solicita que sea acogido el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional y en consecuencia sea revocada la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000247. Para sustentar sus conclusiones presenta como argumento lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)ATENDIDO: A que desde la pagina 4 de la decisión impugnada hasta la pagina 6 de dicha sentencia, constan los elementos probatorios aportados por la POLICIA NACIONAL, como son: copia del expediente inculpativo donde se hace constar los oficios y acta de resolución, y que contienen los medios de prueba que incluye desde el origen hasta el resultado de la investigación de los hechos, entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, de los cuales se desprende las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos, realizada con habilitación legal por la Policía Nacional, con una formulación y realización de una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación que demuestran que la desvinculación de YORK DELIO SILVESTRE ZORRILLA fue realizada en apego al ordenamiento jurídico dominicano.

ATENDIDO: A que esta Procuraduría General Administrativa, tiene a bien resaltar entre los vicios de que adolece la presente decisión impugnada, que el Tribunal a-quo no realizo una valoración correcta de las pruebas aportadas por la POLICIA NACIONAL, vulnerando el derecho de esta a una tutela judicial efectiva y su derecho al debido proceso de ley y su derecho de defensa.

ATENDIDO: Que consta en la pagina 2 del escrito de revisión que la imputación de faltas muy graves demostradas en contra de YORK DELIO SILVESTRE ZORRILLA, tuvo su origen por medio de una labor de inteligencia previa y cuya sanción le fue impuesta en proporcionalidad a las faltas cometidas y por recomendación del órgano correspondiente y en ejercicio de las facultades que le otorga la norma de la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, de lo anteriormente expuesto, queda demostrado que la decisión impugnada vulnera los derechos fundamentales de la parte recurrente, POLICIA NAIONAL como son el derecho de esta a una tutela judicial efectiva, su derecho al debido proceso de ley y su derecho de defensa. Por tanto, esta Procuraduría General Administrativa, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente en la forma y en lo referente al pedimento de fondo de las conclusiones vertidas por la parte recurrente, POLICIA NACIONAL, solicitamos a ese Honorable Tribunal, la REVOCACION de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000247, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 06 del mes de abril del 2021, en atribuciones de Tribunal de Amparo, por las razones esgrimidas en el presente recurso de revisión.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia del Acto núm. 73/2021, de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pavel Montes de Oca, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) e intimación para reintegro inmediato del oficial de la P.N., a la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional, a requerimiento del señor York Delio Silvestre Zorrilla.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el excapitán de la Policía Nacional, señor York Delio Silvestre Zorrilla, bajo el alegato de que la Policía Nacional le violó sus derechos fundamentales al haberle retirado de manera forzosa con disfrute de sueldo de la institución policial, de manera arbitraria, violando el debido proceso, el derecho de defensa, derecho a la dignidad humana, derecho al buen nombre, derecho al trabajo y el derecho a una defensa efectiva y eficiente.

Apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento de esta acción, dictó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00247, el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), que acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrido, ordenó el reintegro en el rango que ostentaba y el pago de los salarios dejados de percibir.

Ante esta decisión y al estar en desacuerdo con ella, la Dirección General de la Policía Nacional apoderó a este tribunal constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional, con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, hace las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrida, señor York Delio Silvestre Zorrilla, en su escrito de defensa propuso la inadmisibilidad, por extemporáneo, del presente recurso de revisión de decisión de amparo. Esta pretensión de inadmisibilidad la sustenta, esencialmente, en los argumentos siguientes:

4. Conforme al contenido del artículo 95 de la Ley No. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 11 de junio de 2011, cito: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Y en la especie, a la ahora recurrente Policía Nacional, le fue notificada la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00247, Exp. Núm. 0030-2020-ETSA-00812, Núm. Sol. 030-2020-AA-00198, emitida en fecha Seis (06) del Mes de Abril del Año Dos Mil Veintiuno (2021), mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto Núm. 73/2021, de fecha seis (06) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pavel Montes de Oca, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del DN, con cuya notificación se inició el plazo de cinco días para ejercer su derecho a recurrir lo cual no hizo sino el día 15 de junio del año 2021, cuando dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

b. Sobre este particular, este tribunal constitucional ha podido advertir que la sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, el día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme se desprende del Acto núm. 73/2021.

c. No obstante, figura depositada otra notificación de dicha sentencia hecha a la Dirección General de la Policía Nacional, del día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), según constancia de notificación tramitada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

d. Al respecto, cabe precisar que este tribunal constitucional ha examinado con minuciosidad ambas notificaciones de sentencia, que fueron tramitadas a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, y ha comprobado que la notificación hecha el día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), constituye una notificación válida y que cumple con los requerimientos debidos, por lo cual será la notificación cuya fecha se tomará como punto de partida del plazo para la interposición del recurso.

e. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

f. En su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

g. Más adelante, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en los que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

h. En la especie, el recurso de revisión fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021); es decir, veintiséis (26) días hábiles y francos luego de la notificación de la sentencia recurrida, la cual fue realizada válidamente —como hemos dicho— el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que la interposición fue hecha a destiempo.

i. Una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, estando este ventajosamente vencido, ha lugar a acoger las conclusiones propuestas por la parte recurrida, señor York Delio Silvestre Zorrilla y, en consecuencia, declarar —como al efecto se declara— inadmisibles, por extemporáneo, el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnely Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señor York Delio Silvestre Zorrilla y al procurador general administrativo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria